

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1636-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 22/04/2017	Hora: 14:04:18.4... Folios:

RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURAL ES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución N° 112-1978 del 03 de mayo del 2016, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** la sociedad **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** con Nit. 900.036.573-9 a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.105, o quien haga sus veces; por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en en el Auto N° 112-1327 del 23 de noviembre del 2015, la cual fue notificada en forma personal por medio electrónico el día 17 de mayo del 2016, y se formularon unos requerimientos.

Que a través de la Resolución N°. 112-4775 del 26 de septiembre del 2016, se requirió por última vez a la sociedad **LACTEOS RANCHERO S.A.S.** para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

("...)

1. **En un término máximo de diez 10 días calendario:** *Enviar los registros de operación de las dos calderas de ACPM y las respectivas memorias de cálculo, con lo cual se constante el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el numeral 3.3.2 del Protocolo para Control de Fuentes Fijas, para poder considerarlas como equipo de respaldo y no requerir de la realización de mediciones en éstas, como es:*
 - a) *Operación de las dos calderas durante el último año, en un tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial.*
 - b) *No haber operado más de 3 días seguidos.*

2. **En el caso de no demostrar el cumplimiento de lo solicitado en el ítem anterior y/o en el tiempo solicitado, en un término máximo de 60 días calendario, deberá cumplir con la siguiente obligación:** *Medir los contaminantes (MP, SO₂ y NO_x) en las dos calderas de ACPM, para lo cual deberá enviar con 30 días de anterioridad a la medición el informe previo, desarrollando todos los puntos establecidos en el Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, numeral 2.1.*

3. **En un término máximo de 30 días calendario:**
 - a) *Elaborar y enviar a la Corporación el Plan de Contingencia del equipo de Control de Material Particulado (Ciclón) de la caldera a carbón 80 BHP, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.*
 - b) *Reportar el cálculo de la altura de la chimenea en las tres (3) Fuentes Fijas que tiene actualmente instaladas la empresa Lácteos Ranchero S.A., utilizando la metodología establecida en el numeral 4.2 del Protocolo ó en la Resolución 1632 de 2012, ambas del Ministerio de Ambiente y su comparación con la altura actual, para lo cual se deberá enviar las respectivas memorias de cálculo, gráficos, fotos, mapas entre otros.*
 - c) *Enviar un cronograma de actividades con tiempo de ejecución a 90 días calendario, tendiente a reducir las emisiones atmosféricas del contaminante Material Particulado en la caldera de 80 BHP de carbón, toda vez que según los resultados del muestreo, no se está cumpliendo con la norma de emisión establecida en la Resolución 909 de junio 5 de 2008, artículo 7, tabla No. 4, para este contaminante.*

("...")

Que mediante oficio con radicado N°. 131-6263 del 10 de octubre del 2016, el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, actuando en calidad de Representante Legal, allegó información relacionada con los requerimientos realizados en la Resolución N°. 112-1978 del 03 de mayo del 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que a través del Auto N°. 112-0148 del 03 de febrero del 2017, se acogió la información presentada por la sociedad **LACTEOS RANCHERO S.A.S.**, mediante los oficios con radicado 131-6263 del 10 de octubre de 2016 y 131-0380 de 16 de enero del 2017 relacionada con Registros de operación de las dos calderas de ACPM, Cálculo de altura de chimenea e Informe previo de la medición del contaminante atmosférico Material Particulado en la caldera 80BHP.

Así mismo, en el artículo segundo del Auto N°. 112-0148 del 03 de febrero del 2017, se requirió al usuario para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

(...)

1. En un término de ocho (8) días calendario: allegar el cronograma de actividades, donde se incluyan las medidas a implementar para reducir las emisiones atmosféricas del contaminante Material Particulado en la caldera de carbón de 80 BHP de carbón, toda vez que según los resultados del muestreo realizado el 16 de junio de 2016, no se está cumpliendo con la norma de emisión establecida en la Resolución 909 de junio 5 de 2008, artículo 7, tabla No. 4, para este contaminante. El plazo máximo de ejecución de este cronograma es de sesenta (60) días calendario.

2. En un tiempo máximo de 30 días calendario: Ajustar el Plan de contingencia del equipo de control de la caldera de carbón de 80 BHP, en los siguientes puntos:

- a) Cronograma de actividades para el mantenimiento preventivo de cada uno de los componentes y elementos que constituyen el sistema de extracción y ciclón, entre los cuales: ventilador, estructura del ciclón, ductos, lo cual se deberá ver reflejado en el formato de mantenimiento que diligencie la empresa.
- b) Ajustar el formato de mantenimiento acorde con el cronograma de actividades para el mantenimiento preventivo de cada uno de los componentes y elementos que constituyen el sistema de extracción y ciclón, el cual deberá contener como mínimo las siguientes columnas denominadas como: fecha del mantenimiento, el componente o elemento del sistema de extracción y/o ciclón que se somete a mantenimiento, tipo de mantenimiento realizado, responsable y observaciones; diligenciamiento

(...)"

Que en el oficio con radicado N°. 131-1641 del 24 de febrero del 2017, el interesado allegó información relacionada con los requerimientos realizados en el Auto N°. 112-0148 del 03 de febrero del 2017.

Que el grupo de recurso aire de la Subdirección de Recursos Naturales, procedió a evaluar la información anteriormente relacionada, en virtud de lo cual se generó el informe técnico con radicado N°. 112-0395 del 05 de abril del 2017, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

(...)

26. CONCLUSIONES:

De la revisión de la información enviada por la empresa **LACTEOS RANCHERO** se concluye que:

- Se presentó el formato de mantenimiento de la caldera a carbón con su respectivo cronograma, como complemento al Plan de Contingencia de Sistemas de control de emisiones; con lo cual se da cumplimiento al Artículo segundo, numeral 2 del Auto N° 112-0148-2017.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico es factible aprobar el Plan de Contingencia de Sistemas de control de emisiones para la caldera GMC 890 BHP.

- Se realizó la evaluación del contaminante Material Particulado "MP" en caldera GMC 890 BHP, obteniéndose incumplimiento en cuanto al límite de emisión.

Las fechas de las próximas mediciones de los contaminantes atmosféricos en la caldera que opera con carbón, acorde con las fechas establecidas en el cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), como se muestra en la siguiente tabla.

FUENTE FIJA	FECHA ÚLTIMA DE MEDICIÓN	CONTAMINANTE MEDIDO	UCA	PERIODICIDAD	FECHA PRÓXIMA DE MEDICIÓN
CALDERA GMC 80 BHP	21/01/2017	Material Particulado	1.09	Cada 6 meses	21/07/2017
	16/06/2016	Dióxido de Azufre	0,399	Cada 2 años	16/06/2018**
	16/06/2016	Óxidos de Nitrógeno	0,015	Cada 3 años	16/06/2019**

**Acorde con la tabla del artículo tercero, Auto N° 112-0148-2017

Tabla N° 7

- Teniendo en cuenta el cronograma de actividades de la tabla N° 4 del presente informe técnico; dichas actividades deben garantizar que en la evaluación del contaminantes MP que se realizará el 26/07/2017, se debe cumplir con el límite emisión correspondiente para el contaminante en mención y que además la operación de la caldera (consumo de carbón en kg/h) debe ser como mínimo el 90% del nivel de actividad de los últimos 12 meses previos a la medición.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"(...)

- d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."

Que el artículo 79 de la Resolución 909 del 2008, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo. *En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."*

Que en los artículos 80 y 81 ibidem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

En este mismo sentido los numerales 6 y 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, señala el Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

De otro lado los artículos 69 y 90 de la citada Resolución señalan lo siguiente:

"(...)

Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

Artículo 90. *Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N°112-0395 del 05 de abril de 2017, entrará este despacho a acoger la información allegada por la empresa LACTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S., y a aprobar el PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES, toda vez que cumple con todos los requisitos establecidos en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS, presentado por la empresa LACTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S. con Nit. 900.036.573-9, a través de su Representante Legal el señor JUAN COSME SANTA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.105, presentado mediante los oficios con radicado N°. 131-6263 del 10 de octubre 2016 y N° 131-1641 del 24 de febrero del 2017, toda vez que cumple con todos los requisitos establecidos en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la información allegada por la empresa LACTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S. por medio del oficio con radicado N°. 131-1641 del 24 de febrero del 2017, relacionada con: 1. el reporte de análisis de calidad de carbón, 2. el formato de control de mantenimiento de la caldera de carbón, 3. el cronograma de mantenimiento preventivo de caldera a carbón y 4. el cronograma de actividades de optimización de material particulado, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: Las actividades propuestas en el cronograma para la optimización de las emisiones de material particulado deben garantizar que en la evaluación del contaminante MP que se realizará el 26 de julio del 2017, cumplan con el límite emisión correspondiente para el contaminante en mención y que además la operación de la caldera (consumo de carbón en kg/h) debe ser como mínimo el 90% del nivel de actividad de los últimos 12 meses previos a la medición.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la empresa **LACTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, que deberá tener en cuenta las fechas de las próximas mediciones de los contaminantes atmosféricos en la caldera que opera con carbón, acorde con las fechas establecidas en el cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), como se muestra en la siguiente tabla:

FUENTE FIJA	FECHA ÚLTIMA DE MEDICIÓN	CONTAMINANTE MEDIDO	UCA	PERIODICIDAD	FECHA PRÓXIMA DE MEDICIÓN
CALDERA GMC 80 BHP	21/01/2017	Material Particulado	1.09	Cada 6 meses	21/07/2017
	16/06/2016	Dióxido de Azufre	0,399	Cada 2 años	16/06/2018**
	16/06/2016	Óxidos de Nitrógeno	0,015	Cada 3 años	16/06/2019**

**Acorde con la tabla del artículo tercero, Auto N° 112-0148-2017

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al interesado que La Corporación continuará con las visitas de control y seguimiento a las instalaciones de la planta con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa **LACTEOS RANCHERO LLANOGRANDE S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **JUAN COSME SANTA CARDONA**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en la página web de la Corporación lo resuelto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 05615.13.23118
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga / Fecha: 21 de abril de 2017 / Grupo Recurso Aire *

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente